

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 357**

RADICACIÓN: 760013103004-2019-00204-00

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la providencia

Proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal por responsabilidad civil instaurado por los señores ADALBERTO CHURTA GARCÉS, SEGUNDO ADALBERTO CHURTA GÓMEZ, SEGUNDO JAVIER CHURTA GOMEZ, MARIA ERLINDA CHURTA GOMEZ, MARIA LILIANA CHURTA GOMEZ y FERNEY CLEOTILDE CHURTA GÓMEZ, contra la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - COSMITET LTDA y donde fue llamado en garantía la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. La demanda inicial

1. Pretensiones.

Mediante apoderado judicial los señores ADALBERTO CHURTA GARCÉS, SEGUNDO ADALBERTO CHURTA GÓMEZ, JAVIER CHURTA GOMEZ, MARIA ERLINDA CHURTA GOMEZ, MARIA LILIANA CHURTA GOMEZ y FERNEY CLEOTILDE CHURTA GÓMEZ, demandan a la sociedad COSMITET LTDA., para que los declare civilmente y extracontractualmente responsables por los hechos que desencadenaron el deceso de la señora OLGA MARIA GOMEZ DE CHURTA, el 14 de mayo de 2015; lo cual les causó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en ese sentido, solicita la parte demandante que se condene a los demandados a pagar a título de indemnización, los perjuicios morales y materiales (lucro cesante) generados por el mismo suceso.

2. Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que la señora OLGA MARIA GÓMEZ DE CHURTA se encontraba vinculada a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco – Nariño, conforme a ello, la prestación de los servicios médicos en razón al régimen especial correspondía a la entidad privada COSMITET LTDA.
- Que la señora OLGA MARIA GÓMEZ DE CHURTA padecía “Diabetes Mellitus” tratada con insulina subdérmica, la cual se encontraba siendo atendida y controlada por la entidad en la ciudad de Tumaco, sin embargo, debido a que el estado de salud de la señora Gómez empeoró en razón al mismo diagnóstico y otras patologías de base, fue trasladada a la Clínica Rey David en la ciudad de Cali.
- Que ingresó el día 31 de enero de 2015 a la Clínica Rey David de Cali por urgencias con diagnóstico de osteocondritis, razón por la que fue valorada por el especialista en ortopedia y traumatología, quien ordenó el lavado del miembro inferior derecho a nivel del pie, para remodelación del muñón del primer dedo y para efectuar las curaciones diarias, evitando así la infección en la herida; toda vez que fue amputado el miembro inferior izquierdo el 18 de enero de 2015.
- Que debido al alto porcentaje de hemoglobina glicosilada, se requirió evaluación por parte del médico internista e infectólogo, puesto que la infección y necrosis del pie se encontraban muy avanzados, cuyas órdenes fueron de tratamiento urgente especializado; sin embargo, en el último cultivo realizado, se encontraba presenta la bacteria “Proteus Marabilis”.
- Que, debido al alto grado de infección, fue recomendado por el especialista la amputación del miembro inferior izquierdo, a lo cual la familiar presentó oposición y consideran que la paciente debe ser remitida a otra institución; posteriormente aceptan que se lleve a cabo el procedimiento por recomendaciones médicas.
- Que conforme a cultivo del 16 de abril de 2015 se encontraba presente en la paciente la bacteria denominada “Citrobacterium krocery”, razón por la cual se trató con distintos antibióticos los cuales no tuvieron efecto en el tratamiento y finalmente, fallece con diagnóstico de osteocondritis, sepsis generalizada, diabetes mellitus, entre otras.
- Que debido a la muerte de la señora OLGA MARIA GÓMEZ DE CHURTA (Q.E.P.D.), los demandantes han sufrido muchos daños materiales y morales, de la vida en relación debido a los costos que generó dicha enfermedad y los

sufrimientos morales que padecieron, los cuales requieren ser indemnizados debido al nexo causal existente entre la falla en el servicio, el daño y los hechos.

3. Contestación de la demanda.

Contestación de la sociedad demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - COSMITET LTDA. Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso así mismo a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- *Inexistencia de responsabilidad contractual por ausencia de sus elementos estructurantes en el caso concreto.
- *Inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de Corporación de servicios médicos internacionales THEM y CIA – COSMITET LTDA y la Clínica Rey David.
- *Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad civil médica.
- *Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora.
- *Inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Corporación de servicios médicos internacionales THEM y CIA – COSMITET LTDA y la Clínica Rey David, por ausencia del daño indemnizable pretendido por el actor.
- *Solicitud exagerada de pretensiones.
- *Cargo de la prueba a cargo del actor.
- *Innominada.

Al respecto, **la demandada presentó escrito mediante el cual llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** respecto a las pólizas de responsabilidad civil No. 1055297 y 1020048 que tienen suscritas con dicha entidad, quienes se manifestaron frente a los hechos y respecto a las pretensiones, señaló oposición en su totalidad, en razón a que le resultan exorbitantes y carecen de fundamento fáctico y jurídico, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- *Inexistencia de cobertura de la póliza No. 1055297 y consecuentemente, de obligación a cargo de mi representada.
- *Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil No. 1020048, vigente del 26 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2018, por la no realización de riesgo asegurado.
- *Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado.
- *Las exclusiones de amparo.
- *Genérica y otras.

4. Crónica del proceso.

Del actual proceso el Despacho avocó su conocimiento el 06 de noviembre de 2019, en el mismo se surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma, cuyas contestaciones fueron presentadas dentro del término legal en la forma indicada líneas atrás.

El **27 de enero de 2022** el Despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.; en la diligencia se agotó la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada y se procedió a agotar los interrogatorios de las siguientes personas: El señor Benjamín Jaramillo como representante legal de COSMITET LTDA. y la señora JACKELINE ROMERO ESTRADA en calidad de representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; al respecto, la parte demandante no se hizo presente a la diligencia, razón por la cual no fue posible agotar el interrogatorio de los mismos.

Dando continuidad al trámite, se efectúa el control de legalidad correspondiente verificando que no se había llevado a cabo el traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía PREVISORA S.A., señalando el término para que se pronuncie al respecto, procediendo también a fijarse el litigio.

Se dio continuidad a la audiencia inicial el **09 de agosto de 2022**, en la cual, habiéndose subsanado las falencias del proceso, se proceden a decretar las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:** Se decretan para la parte demandante las pruebas documentales que fueron aportadas con el escrito de la demanda, las cuales obran a folios 25 a 72 del expediente principal; así como las pruebas documentales aportadas cuando se recorrió el traslado de las excepciones, las cuales obran a folios 346 a 352 del cuaderno principal.
- **PARTE DEMANDADA – COSMITET LTDA.:** Se decretan para la parte demandada las pruebas:
 - a. Documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran a folios 140 a 210 del expediente,
 - b. Testimoniales de los médicos ELIAS VIEDA, JAVIER PACHECHO ARIAS, WILSON LLAMAD PEDROZA, ISMAEL ELEAZAR GUTIERREZ JAIRO IBARRA IMBACHI, HECTOR ARMANDO DAZA MEJIA, ERNESTO DUEÑAS VANIN, EDUARDO JOSE ECHEVERRY y LUIS FERNANDO URIBE COCK.

c. Interrogatorios de los señores ADALBERTO CHURTA GARCÉS, SEGUNDO ADALBERTO CHURTA GOMEZ, SEGUNDO JAVIER CHURTA GOMEZ y MARIA ERLINDA CHURTA GÓMEZ.

• **LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** Se decretan para la llamada en garantía:

- a. Documentales que fueron aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, las cuales obran a folios 317 a 341 del expediente.
- b. Testimoniales de la señora SULMA BALANTA PAREDES.

El 12 de diciembre de 2022, se dio apertura a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se resuelve la solicitud de la llamada en garantía donde desiste del testimonio de la señora SULMA BALANTA PAREDES, la cual fue aceptada por el despacho, se procede entonces recibir los testimonios de los médicos JAIRO IBARRA IMBACHI, ELIAS VIEDA SILVA y LUIS FERNANDO URIBE COCK. Se procede a la suspensión de la diligencia, la cual se continuó en nueva fecha que se señaló mediante auto.

El 19 de octubre de 2023 se continuó la audiencia de instrucción y juzgamiento escuchando los alegatos de conclusión y se procede a dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

1. Decisiones parciales sobre eficacia del proceso.

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda formalmente perfecta), no se advierte en ella irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento.

Existe legitimación de los contendientes pues de un lado ejerce la acción indemnizatoria los señores **ADALBERTO CHURTA GARCÉS (esposo de la causante), SEGUNDO ADALBERTO CHURTA GÓMEZ, SEGUNDO JAVIER CHURTA GOMEZ, MARIA ERLINDA CHURTA GOMEZ, MARIA LILIANA CHURTA GOMEZ y FERNEY CLEOTILDE CHURTA GÓMEZ (como hijos de la causante)**, quienes aducen haber sufrido perjuicios por la muerte de la señora OLGA MARIA GÓMEZ DE CHURTA, la cual aducen fue consecuencia de un indebido proceder en el tratamiento que estaba llevando a cabo la causante por su diagnóstico de diabetes mellitus; y de otro lado soportan la **CORPORACIÓN DE SERICIOS**

MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - COSMITET LTDA como entidad donde fue atendida la señora Olga María Gómez de Churta durante el tratamiento y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como llamado en garantía.

2. Problema Jurídico.

Se trata en el presente caso de determinar si se encuentran acreditados los elementos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, como son:

- *El daño padecido por los demandantes
- *La culpa o dolo de los demandados
- *y el nexo causal entre el uno y otro.

Lo anterior con el fin de declarar civil y extracontractualmente responsable a los demandados, por los daños padecidos por los demandantes en razón al deceso de la señora Olga Maria Gómez de Churta el 14 de mayo de 2015, el cual señalan fue producto de una mala práctica médica llevada a cabo en el tratamiento médico de aquella.

3. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el despacho será que se encuentran probadas las excepciones de mérito:

"I. Inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de Corporación de servicios médicos internacionales THEM y CIA – COSMITET LTDA y la Clínica Rey David.

II. Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad civil médica.

III. Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora."

Lo anterior, por cuanto a juicio de este Despacho no existe prueba alguna de que el deceso de la señora OLGA MARIA GÓMEZ DE CHURTA (Q.E.P.D), el cual señala la parte demandante es el causante de los perjuicios patrimoniales y morales, se haya efectuado por haberse generado una mala práctica médica de los profesionales de la salud que atendieron las patologías de la señora Olga, así como de COSMITET LTDA como entidad encargada de facilitar el acceso a los servicios de salud que fueron ejecutados, para el caso particular, en la Clínica Rey David de la ciudad de Cali.

4. Argumento Central.

Estableciendo en primer momento que **la responsabilidad civil médica puede entenderse como contractual o extracontractual**, se tiene que, dentro del presente caso, no siendo la usuaria de los servicios de salud quien reclama directamente la indemnización por los perjuicios causados, siendo ésta quien contractualmente se encuentra vinculada con la prestación de los servicios de salud, nos hallamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que son su esposo e hijos, ajenos a la atención médica quienes reclaman la indemnización por el supuesto daño sufrido, sin que exista vínculo que medie entre la institución que prestó el servicio y éstos.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en fallo del 31 de julio de 2008, radicado 2001-00096-01: *“Cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual, ya que así la muerte del perjudicado inicial se origine en la inobservancia de obligaciones de índole negocial, el tercero damnificado,..., no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual”*

Así mismo, en sentencia CSJ SC del 17 nov. 2011, radicado 1999-00533-01 precisó: *“La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS ‘en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados’, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los ‘contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados’ y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.”*

Ahora, respecto **la prueba de la culpa dentro de la responsabilidad civil extracontractual**, se debe precisar que quien debe generar misma es

directamente quien se beneficia del riesgo, es decir, el paciente que se somete a determinado procedimiento con el propósito de efectuarse una mejoría en el estado de salud, derivándose éste únicamente de la intervención a través de los servicios médicos; conforme a lo anterior, no es el médico quien está generando el riesgo sin necesidad del mismo, quien directamente lo crea es el organismo del paciente pues el objetivo del personal médico es tratar de recuperar la salud del enfermo.

Se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2019 SC2555-2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo: "*La comprobación de la culpa imponía a la gestora del litigio acreditar que, en la ejecución del acto médico contratado, el galeno contrató, desconoció o desatendió la lex artis ad hoc.*

Como lo explicó la Sala en uno de sus recientes fallos, "no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris)". Por eso, "el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. La culpa civil – explica Barros Bourie – es esencialmente un juicio de licitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente"

IV. CASO CONCRETO.

Al tenor de lo que obra dentro del expediente, se conoce que el deceso de la señora OLGA MARIA GÓMEZ DE CHURTA (Q.E.P.D.) fue producto de una afección de salud, no obstante, la parte demandante no logró demostrar que el deceso de la señora Gómez de Churta fuese producto de una negligencia cometida por parte del personal médico encargado del tratamiento o de la institución donde se encontraba hospitalizada.

En ese sentido, si bien pudiese existir una afectación para su esposo e hijos de la causante, éste tampoco logró ser demostrado dentro del trámite, es decir si puede hallarse un daño padecido por los demandantes, especialmente de carácter moral, sin embargo, el mismo no fue verificado dentro del proceso.

Conforme a ello, efectuará el Despacho una valoración probatoria de manera conjunta para exponer razonablemente las causas por las cuales no le asiste razón a la parte demandante respecto a la actual reclamación:

VALORACIÓN PROBATORIA.

De acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Dicha norma recoge lo que se denomina principio de unidad de la prueba, el cual exige un examen concentrado de todos los medios demostrativos, con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó. En palabras del tratadista Devis Echandía *“Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.”*

Tal exigencia se relaciona igualmente con el principio de la adquisición o comunidad de la prueba, en virtud del cual ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso.

“A partir de esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional, que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia, que necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC3249-2020)

Aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, nos referimos en concreto a las pruebas de la parte **DEMANDANTE** así:

Documentales:

Se realiza la valoración de la historia clínica, siendo éste el único documento que nos permite evaluar los antecedentes y procesos llevados a cabo en el tratamiento de la paciente, los cuales son de interés del despacho desde que se genera la fecha de

ingreso de la señora Olga María Gómez de Churta a la Clínica Rey David el 31 de enero de 2015; en la misma se visualiza ampliamente que fue atendida por medicina general y por las especialidades correspondientes como son medicina interna, ortopedia y traumatología, hematología, entre otras, las cuales eran requeridas y necesarias para tratar las afecciones de salud que presentaba; verificando en la misma también que no solo padecía la patología de diabetes mellitus, también hipertensión arterial y mieloma múltiple, con amputación de un miembro de su pie izquierdo, el cual presentaba complicaciones desde el momento que acudió a la IPS para la atención médica que requería.

En ese sentido, haciendo una exhaustiva revisión del documento, se establece que fueron varios los médicos que le prestaron sus servicios a la señora Olga Gómez, quienes en sus respectivos registros efectuados en la historia clínica, indicaron que debido a la complicación de la intervención quirúrgica que le había sido realizada y que desencadenó en una infección, se requería la atención completa de dicha paciente a nivel intrahospitalario, es ésta la razón por la cuál estuvo internada en la clínica durante aproximadamente 4 meses, cuya salida fue efectuada con el lamentable deceso en razón a complicaciones derivadas de su diagnóstico de diabetes mellitus e infección por bacterias adquiridas en razón a la inmunosupresión que genera la misma enfermedad. (Lo anterior conforme a historia clínica).

El documento es claro en establecer que la señora OLGA MARIA GÓMEZ DE CHURTA ingresa al servicio médico de la Clínica Rey David con la siguiente enfermedad actual: "Paciente presenta desde hace 1 mes herida en hialux izquierdo a nivel de lecho ungueal, posteriormente realizan onicectomía, luego presenta cambios de coloración, dolor con secreción purulenta" (folio 36 cuaderno 1), cuya evolución señala "paciente con pie diabético con necrosis de hialux **sobreinfectada**" (folio 37, cuaderno 1 expediente); conforme a lo anterior, en primera medida se verifica que la señora Olga María presentaba complicaciones en razón a la intervención quirúrgica realizada previamente, en razón a esto, fue necesario su traslado a la Clínica ya señalada para que el nivel de atención fuese el que requería en su momento y desde la fecha, se dio inicio al tratamiento con antibiótico, procurando contrarrestar la infección que padecía.

Días después, establece también la historia clínica, reingresa a la Clínica puesto que su herida y miembro se tornó negro y además tiene mucho dolor (folio 46, cuaderno 1, expediente), desde la fecha, se visualiza que la señora Olga María Gómez de Churta fue atendida en la Clínica por distintos médicos especialistas, cuyas anotaciones y evoluciones permiten verificar, a ojos de éste Juzgador, que actuaron conforme a la atención que debía recibir la paciente, interpretación que se hace de las distintas valoraciones recibidas, las fechas en que fueron ejecutadas y sumado a

lo anterior, las corroboraciones efectuadas por los galenos tratantes dentro de los testimonios rendidos, los cuales analizaremos más adelante.

Por lo que se observa, la historia clínica no permite establecer claramente que se haya efectuado una mala praxis por parte del personal médico, la clínica donde fue atendida la paciente o la entidad que se encarga de garantizar la prestación de estos servicios, para el caso concreto, el demandado COSMITET LTDA, prueba entonces que no permite dar cuenta de la responsabilidad civil que pretende la parte demandante se declare a su favor.

Respecto a las pruebas documentales señaladas en los puntos 1, 2, 3, 5, 5 y 7, no sirven dentro del debate probatorio planteado, ya que no hay discusión respecto al parentesco o vínculo que sostienen los demandantes con la señora Olga Gómez de Churta, ni de que el trámite conciliatorio se haya llevado a cabo.

Procederemos ahora a analizar el líbello probatorio de la **parte DEMANDADA** así:

Documentales: Teniendo en cuenta que dentro de sus pruebas aportaron también la historia clínica perteneciente a la señora OLGA MARIA GÓMEZ DE CHURTA, la cual se verifica en mayor amplitud respecto a las anotaciones realizadas por cada uno de los médicos tratante y permite establecer los mismos supuestos que fueron señalados para la prueba que aportó la parte demandante, se tiene que con dicho documento se logra establecer el tratamiento completo que recibió la paciente durante su estancia en la Clínica Rey David.

Testimoniales:

Se señala en principio que quienes rindieron el testimonio dentro del actual caso por parte de COSMITET fueron algunos de los médicos que atendieron a la señora Olga María Gómez de Churta, es decir que conocen los antecedentes de la paciente y además hicieron parte del tratamiento en general, se debe aclarar que los mismos ostentan el carácter de testigos técnicos dentro del proceso.

Recuérdese que los expertos que acuden al proceso a exponer su criterio científico o técnico sobre aspectos generales de un área del saber no son testigos.

En nuestro proceso civil, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. Por lo tanto, el testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que

cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.

Por otro lado, el testigo técnico es aquella **persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.**

A continuación, analizaremos lo establecido por los médicos que fungieron como testigos dentro del proceso, así:

Coinciden los médicos en determinar que las distintas patologías que acongojaban a la señora Olga María Gómez de Churta, fueron las razones de su deceso el día 14 de mayo de 2015, contrario a lo señalado por la parte demandante, quienes comentan corresponde a una negligencia o mala práctica por parte del personal médico; comentan que la diabetes mellitus que padecía la señora Olga María, la cual había desencadenado en un pie diabético que requería amputación, así como la situación de inmunosupresión en la que se encontraba, sumado al tiempo en que se tardó en realizarse el procedimiento aumentando así el riesgo del avance de la infección que tenía previo al ingreso a la Clínica Rey David; no permitieron que la causante tuviese un buen proceso de recuperación en el post operatorio, a pesar de los esfuerzos médicos efectuados, quienes suministraron la medicación correspondiente, entre ellas el antibiótico de amplio espectro, así como la realización de los lavados quirúrgicos necesarios.

Habiendo sido evaluada por distintas especialidades, es indispensable referirnos a los testimonios rendidos por el médico ortopedista que realizó la cirugía de amputación y el médico internista que efectuó la evaluación y avances posteriores en el estado de salud general de la señora Olga María Gómez.

TESTIMONIO DEL MÉDICO JAIRO IBARRA IMBACHI.

El profesional en medicina con especialidad en cirugía y ortopedia y traumatología, quien fue el encargado de efectuar el procedimiento de la amputación al nivel de la rodilla de la señora Olga María Gómez, comenta que el procedimiento era requerido puesto que la infección había progresado, sin que existiera la posibilidad de salvar la extremidad, cuya intención era obtener un tejido sano que permitiera un mejor proceso de cicatrización en razón a los avances de la infección; inicialmente procuraron preservar la extremidad con lavados quirúrgicos, sin embargo, en razón a su problema vascular, se descartó como posibilidad controlar el avance de proceso

infeccioso, haciendo necesario llevar a cabo la amputación; en razón a la progresión de la infección de los tejidos blandos, cuya progresión fue rápida, informaron a los familiares que era indispensable efectuar el retiro de la extremidad, no obstante, en principio no estuvieron de acuerdo, haciendo que el proceso infeccioso avanzara, cuyo control fue complejo posteriormente pues siendo una paciente con diabetes en un estado tan avanzado, dificulta la mejoría. Ahora, respecto al control de la infección es importante señalar textualmente lo indicado por el médico así: *“Dentro de la evolución postquirúrgica, la paciente presentó una infección del muñón, se hicieron otros lavados y la evaluación no fue favorable porque fue una progresión de la infección de los tejidos blancos, no se pudo controlar, pues teniendo en cuenta que la diabetes por si es una patología inmunodepresora que no permite que haya una respuesta adecuada al manejo de antibiótico, adicionalmente que tenía un problema arterial obstructivo que también hace que los antibióticos no tengan un buen efecto a nivel de los tejidos blandos por la misma falta de percusión de la extremidad”* (Minuto 20:25 a minuto 21:06 de la grabación de audiencia de instrucción y juzgamiento 12-12-2022)

TESTIMONIO DEL MÉDICO ELIAS VIEDA SILVA.

El profesional en medicina, cirujano, especialista en medicina interna, subespecialista en medicina crítica y terapia intensiva, encargado de tratar a la paciente cuando ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Rey David, comenta dentro del caso actual que contaba con distintas comorbilidades que dificultaron su recuperación, quien tenía lesiones de los pequeños y grandes vasos sanguíneos, indica que la paciente no había sido adherente al tratamiento, no tenía un control nutricional adecuado, esto lo indica la hemoglobina que registró cuando se encontraba hospitalizada, comenta también que el nivel de complicación que presentó con el tiempo que llevaba diagnosticada, era un claro indicador de que no se encontraba efectuando el cuidado adecuado de su diagnóstico de diabetes mellitus. Especifica respecto a la infección que: *“El antecedente de mieloma múltiple, produce inmunosupresión, la diabetes es una enfermedad de por si que produce inmunosupresión, hace que éstos pacientes sean mucho más propensos a las infecciones que en condiciones normales, el otro hecho es que un paciente de éstos que ingresa a la parte hospitalaria, pues su flora bacteriana cambie y comienza a adquirir la flora bacteriana del sitio donde éste recluido, eso hace de que si yo no puedo tener un control bueno de las infecciones”* (1:23:44 a 1:24:33 de la grabación audiencia de instrucción y juzgamiento 12-12-2022) (...) *“adquiriendo gérmenes propios de la parte hospitalaria, en la medida en que nosotros vamos dando antibiótico, se van creando gérmenes más agresivos y de mayor dificultad para radicar, generando que no se pueda tener un control metabólico en ellos, haciendo amputaciones cada vez más hacia arriba y luego por la falta de respuesta, los*

antibióticos también generen una falla renal que más adelante genere una falla multiorgánica, con un pronóstico precario y los pacientes fallecen." (1:26:25 a 1:27:15 de la grabación audiencia de instrucción y juzgamiento 12-12-2022)

Sobre las pruebas relacionadas, considera este despacho que los testimonios rendidos por los profesionales de la salud que no solamente presenciaron los hechos, sino que también tienen amplio conocimiento de acuerdo con la materia sujeto de este proceso, se logró establecer más allá de toda duda que los profesionales médicos actuaron de conformidad como lo señalan los protocolos médicos existentes para tratar este tipo de patologías, que como bien se observa, son de alta complejidad.

CONCLUSIÓN DEL DESPACHO.

Al respecto manifestará el Despacho que, según lo demostrado, no existió una omisión o actuación intencional por parte del personal médico y asistencial de la Clínica que se enfocara en generar una mala atención médica a la señora Olga María Gómez de Churta, es decir, los profesionales pusieron a disposición de la paciente todos los mecanismos con el propósito de preservar su estado de salud, no obstante, con los conocimientos que ostentan quienes trataron el caso de la paciente, así como de su experiencia médica, se establece que el deceso de la señora Olga Gómez no corresponde a una falla en el servicio, o como la ha estipulado la jurisprudencia y doctrina, una contravía con la *lex artis*, la cual se define como el "*conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio*".

En el caso actual, la señora Olga Gómez contaba con una patología de base denominada diabetes mellitus, insulinoquiriente, sumado a otras patologías que si bien se encontraban controladas para el momento de la atención, si generaban afectación en el ámbito general de su estado de salud pues, debido al consumo de medicamentos para su tratamiento, la paciente se hallaba inmunosuprimida, esto quiere decir que no contaba con las condiciones de salud adecuadas para combatir la infección que había adquirido en el transcurso de su enfermedad y amputación por pie diabético.

Bien indican los profesionales en la salud que, la infección que tenía la señora Olga Gómez no se logró controlar, sin embargo, no señalan que dicho desenlace se haya efectuado porque no se llevaron a cabo los conductos regulares para tratarla, claro que se ve en la historia clínica que durante su tiempo de hospitalización y posterior a la intervención quirúrgica, el antibiótico con el cual pretendían controlar el foco infeccioso fue ordenado y suministrado correctamente, esto permite inferir que no

se efectuó una negligencia por parte del personal de salud adscrito a la Clínica Rey David; es relevante recordar que el médico Elias Vieda Silva, en su conocimiento, refiere que la paciente no estaba tratando adecuadamente su patología, es decir que no aplicaba el deber de cuidado que debía tener como paciente, siendo poco adherente al tratamiento y a las indicaciones médicas sobre su alimentación, lo cual complicó per se, su estado de salud lo que la llevó a que tuviera que ser internada en la institución de salud; en ese sentido, las complicaciones que pudieron derivarse de la patología no se le pueden atribuir a los médicos tratantes, pues también corresponde al paciente efectuar todos los cuidados necesarios para no hacer más gravosa su situación, toda vez que los médicos no pueden controlar el actuar del paciente en su entorno privado, por lo que en cumplimiento de su deber establecen el tratamiento a seguir únicamente, efectuando controles periódicos, no obstante, es el paciente quien ostenta la calidad de su propio cuidador respecto a su salud, con la toma de los medicamentos ordenados, seguimiento de las indicaciones médicas, para el caso particular, también de las indicaciones en su dieta debido a la patología tan compleja que padecía.

Así las cosas, la parte demandante no logró demostrar el nexo causal entre el proceder médico y el daño causado a la paciente, siendo su deber hacerlo dentro de la carga probatoria, mediante el cual se pudiera establecer que efectivamente se ejecutó una mala praxis por parte de la entidad o su personal médico asistencial y que dicho actuar hubiese sido la causa de la muerte de la señora Olga María Gómez de Churta, pues el material probatorio aportado no permite identificar que los médicos hayan ejecutado un procedimiento de manera incorrecta por acción u omisión, no pudiendo atribuírselas por tanto una violación a la *lex artis*.

Respecto a COSMITET LTDA, que para el régimen especial actúa como prestador de los servicios de salud para los usuarios adscritos al Magisterio, se visualiza que no omitió su deber de garantizar a la paciente la prestación de todos los servicios que requería para el momento de su hospitalización, siendo éste el punto en discusión, es decir, la entidad en ningún momento negó el acceso a alguno de los servicios médicos que necesitaba la señora Olga Gómez, pues fue atendida en una clínica de alta complejidad, por profesionales médicos especialistas que conocían de la patología que padecía y ejecutaron todos los esfuerzos para tratar de preservar su estado de salud, por ende, la vida de la usuaria. Tampoco se verifica que COSMITET LTDA haya negado a la señora Olga Gómez realizar el procedimiento de apuntación, medicamentos requeridos con posterioridad, valoración por alguno de los especialistas, por el contrario, conforme avanzaba y se deterioraba su estado de salud, era evaluada constantemente sin que se haya manifestado negativa alguna.

Lo anterior nos permite concluir que en el presente caso no se acreditó la responsabilidad que la parte actora le endilgó a la entidad demanda y que por ende deban negarse las pretensiones formuladas en la demanda con que se inició este proceso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADAS las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; las cuales denominó:

"I. Inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de Corporación de servicios médicos internacionales THEM y CIA – COSMITET LTDA y la Clínica Rey David.

II. Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad civil médica.

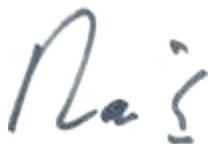
III. Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora."

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda con que se inició este proceso.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Para ello, se fijan como agencia en derecho la suma de dos millones de pesos (**\$2.000.000.00**).

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **003** DE HOY **15 ENERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria